

ANEXO I

TABLA COMPARATIVA DE LEGISLACIÓN PROPUESTA LEY MEDIDAS 2024
VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS

Modificación del artículo 109 de la Llei 3/2019, de 18 de febrer, de la Generalitat, de Serveis Socials Inclusius de la Comunitat Valenciana.

REDACCIÓN VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 109.Financiación de infraestructuras y equipamientos de servicios sociales.</p> <p>1. La conselleria competente en materia de servicios sociales, con la participación del órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en servicios sociales, elaborará y aprobará un plan cuatrienal de infraestructuras de servicios sociales, en el que se establecerá la participación de la Generalitat, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos u otras entidades locales en la financiación de la construcción de nuevas infraestructuras y nuevos equipamientos de servicios sociales del conjunto del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.</p> <p>El Plan de infraestructuras de servicios sociales se realizará conforme al Plan estratégico de servicios sociales de la Comunitat Valenciana. Asimismo, dentro del informe de evaluación del plan estratégico, se realizará una valoración del desarrollo del Plan de infraestructuras de servicios sociales durante ese período.</p> <p>2.Los ayuntamientos proporcionarán el suelo necesario para la construcción de nuevas infraestructuras y equipamientos de servicios sociales.</p> <p>3.El mantenimiento de las infraestructuras y los equipamientos de atención primaria se realizará con cargo a la entidad titular.</p> <p>4.El mantenimiento de las infraestructuras y los equipamientos en el nivel de la atención secundaria se realizará con cargo a la administración pública titular.</p> <p>5. Las diputaciones provinciales, en el ejercicio de sus funciones de asistencia técnica y económica a los municipios y de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente sobre régimen local, participarán en la</p>	<p>Artículo 109.Financiación de infraestructuras y equipamientos de servicios sociales.</p> <p>1. La conselleria competente en materia de servicios sociales, con la participación del órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en servicios sociales, elaborará y aprobará un plan cuatrienal de infraestructuras de servicios sociales, en el que se establecerá la participación de la Generalitat, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos u otras entidades locales en la financiación de la construcción de nuevas infraestructuras y nuevos equipamientos de servicios sociales del conjunto del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.</p> <p>El Plan de infraestructuras de servicios sociales se realizará conforme al Plan estratégico de servicios sociales de la Comunitat Valenciana. Asimismo, dentro del informe de evaluación del plan estratégico, se realizará una valoración del desarrollo del Plan de infraestructuras de servicios sociales durante ese período.</p> <p>2. Los ayuntamientos proporcionarán el suelo necesario para la construcción de nuevas infraestructuras y equipamientos de servicios sociales.</p> <p>3.El mantenimiento de las infraestructuras y los equipamientos de atención primaria se realizará con cargo a la entidad titular.</p> <p>4.El mantenimiento de las infraestructuras y los equipamientos en el nivel de la atención secundaria se realizará con cargo a la administración pública titular.</p> <p>5.Las diputaciones provinciales, en el ejercicio de sus funciones de asistencia técnica y económica a los municipios y de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente sobre régimen local, participarán en la financiación de las nuevas infraestructuras y equipamientos de</p>

<p>financiación de las nuevas infraestructuras y equipamientos de servicios sociales de atención primaria, así como en su mantenimiento, en los municipios de menos de 20.000 habitantes, bajo la coordinación de la Generalitat en la definición de las materias, servicios y actividades a desarrollar por parte de las diputaciones provinciales de acuerdo con la planificación estratégica.</p> <p>6.El Plan de infraestructuras de servicios sociales tendrá en cuenta, además de lo señalado en el artículo 44, las zonas de la Comunitat Valenciana con riesgo de despoblación y las oportunidades que dicho plan puede suponer para el desarrollo local.</p>	<p>servicios sociales de atención primaria, así como en su mantenimiento, en los municipios de menos de 20.000 habitantes, bajo la coordinación de la Generalitat en la definición de las materias, servicios y actividades a desarrollar por parte de las diputaciones provinciales de acuerdo con la planificación estratégica.</p> <p>6.El Plan de infraestructuras de servicios sociales tendrá en cuenta, además de lo señalado en el artículo 44, las zonas de la Comunitat Valenciana con riesgo de despoblación y las oportunidades que dicho plan puede suponer para el desarrollo local.</p> <p>7. Se declaran de utilidad pública los recursos, inmuebles y equipamientos de servicios sociales, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la correcta prestación de los servicios públicos del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.</p> <p>Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de inmuebles y equipamientos cuando por razones de la correcta prestación de los servicios públicos sea oportuna su adquisición mediante el procedimiento de expropiación forzosa.</p> <p>8. Para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de recursos, inmuebles y equipamientos de servicios sociales aludidas en el apartado anterior, será necesario que la conselleria competente en materia de servicios sociales considere el recurso de necesaria expropiación.</p> <p>La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los órganos competentes.</p> <p>Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Consell, a propuesta de la conselleria competente en materia de servicios sociales.</p> <p>9. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.</p>
---	--